



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-749/2025

RECURRENTE: HERMES
GODÍNEZ SALAS

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente** el acuerdo **INE/CG952/2025** emitida por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.

Lo anterior, a fin de dejar sin efectos las multas impuestas en las conclusiones **05-MCC-HGS-C1 y 05-MCC-HGS-C3**, respecto del proceso de fiscalización del recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a magistrado administrativo dentro del primer circuito judicial en Ciudad de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó múltiples irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos siguientes:
- (4) **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
- (5) **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

- (6) **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².
- (7) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

² En adelante, Ley de Medios.



- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a Magistrada de Circuito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.³

V. PROCEDENCIA

- (9) El recurso reúne los requisitos de procedencia⁴ de conformidad con lo siguiente:
- (10) **1. Forma.** Se interpuso por escrito en la plataforma de juicio en línea; se hizo constar el nombre y firma electrónica del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (11) **2. Oportunidad.** Es oportuno, ya que el acuerdo impugnado **INE/CG952/2025** fue aprobado el veintiocho de julio y, a decir del recurrente,⁵ se le notificó el seis de agosto. Por tanto, si la apelación se interpuso el nueve siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.⁶
- (12) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado de circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidos y las sanciones que le fueron impuestas.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

⁵ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁶ En el informe circunstanciado la autoridad responsable confirma las fechas señaladas por la recurrente.

- (13) **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (14) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-HGS-C1 Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Sustantiva, omisión culposa, singular y por tanto grave ordinaria	\$6,896.00
05-MCC-HGS-C2 Egreso no comprobado	Sustancial, omisión culposa, singular y por tanto grave ordinaria	\$988.08
05-MCC-HGS-C3. Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	Sustancial, omisión culposa, singular y por tanto grave ordinaria	\$2,262.80
TOTAL		\$10,146.88

1. **05-MCC-HGS-C1 Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.**

Determinación del Consejo General

- (15) En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo al personal de apoyo y no mediante cheque o transferencia, la UTF requirió al candidato para que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.
- (16) En su contestación el recurrente manifestó, entre otras cuestiones, que se hizo de esa manera (efectivo) tomando en cuenta el monto pagado, y solicitó se hiciera una interpretación sistemática del artículo 27 de los Lineamientos el cual permite a las personas candidatas realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.



- (17) También expuso que el sistema MEFIC inducía a una confusión y error, pues en el registro de pago al personal de apoyo permitía ingresar pagos mediante efectivo como forma de pago.
- (18) No obstante, la autoridad fiscalizadora consideró que la normatividad era clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**, y la sancionó como falta sustancial.

Agravios

- (19) El recurrente se agravia que el INE no haya tomado en cuenta las manifestaciones realizadas para atender esta observación al atender el oficio de errores y omisiones, en donde expuso que los pagos realizados al personal de apoyo fueron con recursos propios reportados oportunamente y que, atendiendo al monto, se hicieron en efectivo.
- (20) Señala que también hizo valer una interpretación sistemática de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos a partir de la cual se podía concluir que, si los pagos al personal de apoyo fueran menores a 20 UMAS por operación y en conjunto no rebasen el diez por ciento del tope de gastos personales, podría hacerse en efectivo.
- (21) Aunado a lo anterior, el recurrente expone que el sistema MEFIC indujo a una confusión y error, dado que al momento de registrar el pago al personal de apoyo se podía elegir una opción precargada: transferencia, cheque y efectivo.

Decisión

- (22) Los agravios resultan **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la sanción impuesta respecto de esta conclusión, en

virtud de que la autoridad responsable no atendió los planteamientos que formuló el recurrente al responder el oficio de errores y omisiones.

- (23) Además, porque era correcta la interpretación sistemática que planteó de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos para justificar que los pagos al personal de apoyo pudieran realizarse en efectivo.

Justificación

- (24) En el caso, durante el procedimiento de fiscalización del recurrente la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de veinticinco REPAAC⁷ pagados en efectivo por parte de la persona candidata a juzgadora por un monto de \$17,240.00, por lo que le solicitó presentar las aclaraciones que considerara pertinentes.

- (25) Frente a ello, al atender esa observación el hoy recurrente expuso, medularmente lo siguiente:

- Todos los pagos reportados al personal de apoyo se hicieron con recursos propios, los cuales fueron reportados oportunamente y comprobados con la documentación y formatos autorizados.
- Se hicieron en efectivo debido al monto y todos los recibos fueron debidamente requisitados por el personal de apoyo.
- Solicitó se efectuara una interpretación sistemática del artículo 27 de los Lineamientos el cual permite a las personas candidatas a juzgadoras realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMAS por

⁷ Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña.

operación, siempre que en conjunto no rebasen el diez por ciento del tope de gastos personales.

- También que se tomara en cuenta que el sistema MEFIC inducía a confusión y error, pues en el registro de pago al personal de apoyo permitía señalar efectivo como forma de pago.

(26) Al respecto, dentro del Dictamen consolidado se puede advertir que la autoridad fue omisa en atender estos planteamientos, dado que se limitó a mencionar:

No atendida

La respuesta de la persona candidata a juzgadora se consideró insatisfactoria; ya que, aun cuando manifestó que los recursos fueron reportados oportunamente y que por la cantidad del monto fueron realizados en efectivo, la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció.

En virtud de lo anterior, la persona candidata omitió realizar pagos por concepto de REPAAC mediante cheque o transferencia electrónica por un monto de \$17,240.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Los casos se detallan en el ANEXO-F-CM-MCC-HGS-2 del presente dictamen.

(27) Como se puede apreciar, la responsable no respondió todos los planteamientos formulados por el recurrente, ya que omitió señalar si resultaba aplicable la excepción de pagos en efectivo que prevé el artículo 27 de los Lineamientos o por qué el sistema de fiscalización permitía registrar los pagos al personal de apoyo en efectivo y no solo mediante transferencia o cheque nominativo.

(28) Lo anterior era relevante, ya que tal como lo afirma en su demanda, tanto la legislación atinente, como el sistema de fiscalización instrumentado por el INE no resultaban de todo claros sobre la

forma en que las candidaturas podían cubrir el pago de las personas que los apoyaran durante el periodo de campaña.

- (29) En efecto, el artículo 30 de los Lineamientos dispone, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I... III.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el periodo de campaña.
- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
- d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

[...]



- (30) Si bien, el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 pareciera ser claro en cuanto a que los pagos al personal de apoyo deben hacerse solo por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo tal como se aprecia a continuación:

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

- (31) De esta manera, de una interpretación conjunta de ambos preceptos, podría indicar que los pagos en efectivo están restringidos para el personal de apoyo, sin embargo, en sentido contrario, permitiría hacer estos pagos bajo este método (efectivo) bajo los parámetros del último de los preceptos insertos, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión.
- (32) Incluso el recurrente también planteó otra inquietud que resultaba relevante, específicamente, que el sistema de fiscalización —MEFIC—, inducía a un error a las candidaturas al permitirles como una opción precargada, registrar el pago de servicios de apoyo mediante efectivo.
- (33) Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS por operación, de ahí que le asista razón al recurrente sobre la falta de exhaustividad de la responsable.

- (34) Ante esta situación, si bien lo ordinario sería remitir el expediente para que el INE atendiera los planteamientos omitidos, al tratarse de una cuestión de derecho este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo

¿Es válido que las personas candidatas a juzgadoras puedan realizar pagos en efectivo al personal de apoyo?

- (35) Al respecto, esta Sala Superior estima que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las personas las personas candidatas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere los 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.
- (36) Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.
- (37) Así, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos de fiscalización contemplan los gastos efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del personal de apoyo, por ende, es válido que, a través de una interpretación favorable estos últimos sean incluidos en dicho régimen.
- (38) Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de

los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.

- (39) En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar sus facultades investigadoras.
- (40) Por ello también le asiste razón al recurrente en cuanto a que, **la autoridad fiscalizadora no debió sancionarlo en esta conclusión** por las operaciones pagadas en efectivo, puesto que, además de ser reportados de forma oportuna y conforme a lo exigido por los Lineamientos, el monto de veinticuatro de los veinticinco los pagos observados no superaban los parámetros establecidos en el artículo 27 de los Lineamientos.
- (41) De acuerdo con el ANEXO-F-CM-MCC-HGS-2, el INE detectó que el recurrente había efectuado lo siguientes veinticinco pagos en efectivo por concepto de “Pago a personal de apoyo”:

Cons.	TIPO_GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
2	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
3	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
4	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
5	Pago a personal de apoyo	\$ 2,960.00	EFFECTIVO
6	Pago a personal de apoyo	\$ 1,960.00	EFFECTIVO
7	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO

Cons.	TIPO_GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO
8	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
9	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
10	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
11	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
12	Pago a personal de apoyo	\$ 1,960.00	EFFECTIVO
13	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
14	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
15	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
16	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
17	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
18	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
19	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
20	Pago a personal de apoyo	\$ 280.00	EFFECTIVO
21	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
22	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
23	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
24	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
25	Pago a personal de apoyo	\$ 560.00	EFFECTIVO
		\$ 17,240.00	

- (42) De acuerdo con lo establecido en esta ejecutoria, este tipo de pagos es permisible siempre que en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral y, por operación resulte inferior a 20 UMAS; lo cual en el caso no acontece.
- (43) Se afirma lo anterior ya que conforme el acuerdo CG/INE/225/2025 el INE el tope de gastos para la elección de Magistraturas de Circuito fue de \$ 413,111.63, por lo que el monto máximo de estas operaciones sería de \$41,311.16, de ahí que el total de las operaciones observadas es inferior a este monto.
- (44) Por otro lado, si bien se advierte que uno de los veinticinco pagos observados supera los \$ 2,262.80, cantidad que equivale a las 20 UMAS que permite la normatividad en comento, en todo caso, esta

operación no podría ser sancionada por la hipótesis que se revisa, esto es, el pago en efectivo al personal de apoyo, sino por un supuesto distinto —pagos en efectivo que supera el monto permitido— que no fue advertido por la responsable.

- (45) En ese tenor, lo conducente es dejar sin efectos la multa impuesta por la conclusión **05-MCC-HGS-C1**.

2. 05-MCC-HGS-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en 2 comprobantes fiscales por concepto de propaganda impresa y combustible por un monto de \$1,976.17.

Determinación del Consejo General

- (46) En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en diversos registros de gastos. La UTF requirió al candidato para que presentar el comprobante omitido, así como las aclaraciones que considerara pertinentes
- (47) En su contestación el recurrente realizó diversas manifestaciones para justificar porque no había presentado la documentación completa, no obstante, la UTF estimó que, respecto de dos registros, la respuesta era **insatisfactoria**, toda vez que aun cuando manifestó que el sistema no le permitió facturar omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida.

Planteamiento

- (48) Al respecto, el recurrente cuestiona que la responsable no haya atendido las manifestaciones efectuadas para subsanar esta

observación al contestar el oficio de errores y omisiones en donde señaló que, respecto de una de las operaciones —pago de propaganda impresa—, que el gasto se encontraba documentado con la captura de pantalla de la transferencia y su estado de cuenta.

- (49) En cuanto a la segunda operación observada —combustible y peaje—, señaló que el sistema no le permitió generar la factura, no obstante, presentó como evidencia el ticket impreso que le proporcionó la empresa.
- (50) Además, menciona que el INE debió concluir que sus omisiones no generaron daño dado que tuvo certeza del tipo de gasto y su monto.
- (51) Por otro lado, aduce la inconstitucionalidad del inciso b), fracción I de los Lineamientos de fiscalización al exigir que, para comprobar que presenten las personas candidatas deban cumplir con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, pues en su idea, existen otros comprobantes que también tienen naturaleza fiscal y pleno valor probatorio.

Decisión

- (52) Los agravios resultan **infundados**, pues la exigencia de que los documentos comprobatorios colmen los requisitos fiscales es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.

Justificación

- (53) La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.



- (54) Sus principales objetivos en esta elección es la de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de las candidaturas, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una cuestión discrecional, sino un imperativo fundamental que fortalece y legitima la competencia de aquellas personas que aspiran a un cargo dentro del Poder Judicial.
- (55) De forma particular, el artículo 522 de la LGIPE, dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.
- (56) Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo proscribe que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas y que será el INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.
- (57) En ese tenor, a lo que interesa a este agravio, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJF utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen que estas reglas se apliquen.
- (58) Así, una de ellas es la necesidad de tener certeza que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable, lo cual puede hacerse si dichos documentos colman los requisitos fiscales.

- (59) Conforme con lo expuesto, la exigencia contenida en el inciso b), fracción I de los Lineamientos⁸ resulta acorde con el parámetro constitucional, pues el hecho de que se exija que los documentos comprobatorios cumplan con los requisitos establecidos por las leyes fiscales, permite que la autoridad correspondiente pueda verificar el origen y destino de los recursos empleados en una campaña específica.
- (60) Lo anterior porque, en términos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, tales documentos deben contener el nombre o razón social de quien los expide; un número de folio y el sello digital del SAT; el lugar y fecha de expedición; así como el nombre o razón social y domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida.
- (61) A través de esta información, la autoridad fiscalizadora puede verificar que la persona que está realizando el pago es precisamente la candidatura y no un tercero; quien lo está recibiendo es un proveedor legalmente registrado, así como sus domicilios fiscales, el concepto del pago, entre otros datos; información que no puede ser obtenida de los tickets de compra.
- (62) En ese tenor, si bien podrían existir otras documentales con las cuales se podría comprobar un pago o egreso que realice una candidatura, éstos no tendrían la misma eficacia probatoria que aquellos que colmen los requisitos fiscales citados anteriormente.

⁸ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a)

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.



- (63) Aunado a lo expuesto, debe señalarse que la porción normativa que el recurrente tilda de inconstitucional no transgrede el derecho humano de legalidad o seguridad jurídica, en tanto que, el requisito de que los comprobantes de gastos colmen los requisitos fiscales fue impuesto por el INE en ejercicio de su facultad de reglamentaria de forma previa al inicio de las campañas.
- (64) Así, contrario a lo que se expone en la demanda, el hecho de que la factura que se emite contenga la frase “sin efectos fiscales” no genera que su valor legal se equipare al de otras documentales privadas, como una cotización, un comprobante de la transferencia de pago o una nota de compra, pue se insiste, la idoneidad de la factura reside en la información que proporciona y no en el efecto fiscal que pudiera tener para el solicitante.
- (65) Por otro lado, resulta **ineficaz** que el recurrente afirme que la responsable no tomara en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, ya que, en las dos operaciones observadas, el actor alega no contar con al menos uno de los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.
- (66) No se soslaya que se afirme que el gasto de “Propaganda impresa” esté documentado con una captura de pantalla de la transferencia y el estado de cuenta, ya que tal como se mencionó, era necesario que se presentara un documento que cumpliera con los requisitos fiscales, esto es, permitiera advertir la razón social y domicilio de quien expidió el pago y quien lo recibió, así como el concepto de éste, lo cual no puede ser verificado con los documentos que mencionó el recurrente.

- (67) De igual manera se califican las manifestaciones expuestas en torno a la segunda operación observada relacionada con “Combustibles y Peajes”, respecto a que presentó de evidencia el ticket y que el sistema no le permitió facturar debido al régimen fiscal que tiene registrado.
- (68) Lo anterior porque tal como se precisó, la presentación de un ticket es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en esa transacción, aunado a que, si bien manifestó la imposibilidad de generar la factura en el sistema electrónico, ello no quiere decir que estuvo imposibilitado para obtener ese documento, ya que no se advierte, ni el recurrente demostró, haberla solicitado de manera directa al establecimiento.
- (69) Acorde con lo expuesto, dado que la exigencia de presentar recibos que colmen los requisitos fiscales es un requisito acorde con la finalidad del sistema de fiscalización, fue correcto que el INE sancionara al actor respecto de las operaciones en las cuales no presentó su factura en PDF o XML.
- (70) En tenor, debe **confirmarse** la multa impuesta por esta conclusión.

3. 05-MCC-HGS-C3 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Determinación del Consejo General

- (71) En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF, específicamente estado de cuenta bancario, observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC depósitos/retiros por un monto de \$22,380.00. La UTF requirió al

candidato para que aclarara el destino de esos cargos que no fueron reportados en el MEFIC.

- (72) En su contestación el recurrente expuso que el ingreso por ese mismo monto fue registrado en el sistema, y el pago no se inscribió porque en esa fecha aún no le habían expedido la factura. No obstante, la UTF estimó que de la revisión a los movimientos financieros del candidato se identificaron retiros por \$22,380.00 que no se vinculan con la campaña, de ahí que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Planteamiento

- (73) Sobre ello, refiere que la multa impuesta en esta conclusión es ilegal, pues contrario a lo afirmado por el INE, sí utilizó una cuenta bancaria a su nombre para manejar de forma exclusiva, los recursos de su campaña.
- (74) Afirma que, al rendir su informe de campaña, por un error asentó una cantidad diferente de los gastos erogados en su campaña, pero que en periodo de aclaraciones realizó su corrección.
- (75) Incluso hace patente que, si bien en un primer momento la autoridad fiscalizadora observó que no presentó los estados de cuenta, esta cuestión quedó solventada durante el periodo de corrección, lo cual evidencia que sí existió una cuenta registrada a su nombre para solventar su campaña.
- (76) Como último punto de disenso, el actor cuestiona la constitucionalidad del inciso c) del artículo 8 de los Lineamientos, en donde se exige que las personas candidatas a juzgadoras

registren en el MEFIC una cuenta bancaria, dado que considera excesivo obligarle a usar sus cuentas para conveniencia de la autoridad electoral o abrir una nueva cuenta para esa finalidad.

Decisión

(77) Los agravios resultan **fundados** en tanto que el recurrente sí utilizó una cuenta bancaria a su nombre para manejar de forma exclusiva, los recursos de su campaña, ya que la operación observada correspondió a un pago referente a su campaña.

Justificación

(78) En la resolución impugnada se advierte que, a juicio de la responsable, la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

(79) Lo anterior porque durante el proceso de fiscalización se detectó, en el rubro de “depósitos y retiros no registrados en el MEFIC”, que dicha candidatura no reportó retiros por un monto de \$ 22,380.00

(80) En el estado de cuenta presentado por el recurrente se advirtió lo siguiente:

ESTADO DE CUENTA					
INSTITUCION BANCARIA	FECHA	DEPÓSITO	RETIRO	SALDO	COTEJO No REGISTRO
SANTANDER	30/04/2025		\$22,380.00		No se identifica el gasto en el MEFIC deposito a la cuenta 002180901867023195 María Paulina Mercado Luna

(81) Al atender el oficio de errores y omisiones, el recurrente afirmó que la factura que correspondía a esa operación le fue expedida hasta ese momento por servicios prestados en el mes de mayo y que el

ingreso por ese mismo monto fue registrado en el sistema, y en esa fecha aún no le habían expedido la factura.

- (82) No obstante, la autoridad fiscalizadora determinó que, la aclaración de esa operación era insatisfactoria, ya que, de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, si bien advirtió la existencia de los estados de cuenta solicitados; en los movimientos ahí contenidos se identificaron retiros por \$22,380.00 que no se vinculaban con la campaña.
- (83) Ante esta instancia el candidato actor insiste que la cuenta registrada fue utilizada exclusivamente para los gastos de su campaña y que los estados de cuenta que presentó sustentaban esa situación.
- (84) En concepto de esta Sala Superior, le asiste razón al recurrente debido a que la autoridad fiscalizadora soslayó que la operación no identificada fue comprobada por el sujeto fiscalizado, incluso, presentó la factura que la amparaba.
- (85) En efecto, dentro del caudal probatorio se ofreció en este recurso se puede constatar la existencia de un estado de cuenta de la cuenta registrada por el recurrente que contiene la operación aludida:

30-ABR-2025	8136327	ABONO TRANSFERENCIA SPEI HORA 20:46:35	22,388.00	22,388.00
		RECIBIDO DE BANAMEX DE LA CUENTA C DEL CLIENTE HERMES, GODINEZ/SALAS CLAVE DE RASTREO C REF 22388 CONCEPTO Hermes nomina Candidatura RFC GOSH801125AH1		
30-ABR-2025	8146294	PAGO TRANSFERENCIA SPEI HORA 20:48:57 ENVIADO A BANAMEX A LA CUENTA C A MERCADO LUNA (1) (1) DATO NO VERIFICADO POR ESTA INSTITUCION CLAVE DE RASTREO 2 REF 0022388 CONCEPTO HERMES	22,388.00	0.00

- (86) De igual manera, se advierte la existencia de una factura con la siguiente información:

RFC emisor:

Nombre emisor:

RFC receptor:

Nombre receptor:

Código postal del receptor:

Régimen fiscal receptor:

Uso CFDI:

MARIA PAULINA MERCADO LUNA

HERMES GODINEZ SALAS

Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios

Sin efectos fiscales.

Folio fiscal:

No. de serie del CSD:

Código postal, fecha y hora de emisión:

Efecto de comprobante:

Régimen fiscal:

Exportación:

B4CFC7EF-C4AA-462A-BB23-9E5BC26B223A

00001000000710883684

76146 2025-06-19 12:30:46

Ingreso

No aplica

Conceptos

Moneda:

Forma de pago:

Método de pago:

Peso Mexicano

Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)

Pago en una sola exhibición

Subtotal

Impuestos trasladados

Total

IVA

16.00%

\$ 19,300.00

\$ 3,088.00

\$ 22,388.00

- (87) Al rendir su informe circunstanciado, la responsable no expresó alguna consideración sobre la autenticidad de estas pruebas o que el recurrente no las haya presentado durante la etapa de fiscalización, por lo que, no existe controversia en torno a la veracidad de su contenido.
- (88) Como se puede apreciar, contrario a lo concluido por el INE, la operación observada sí correspondía a una actividad de su campaña, específicamente la “Administración y desarrollo de redes sociales para la candidatura del mes de Mayo 2025”, se arriba esta conclusión porque existe similitud entre de la factura y el pago observado por el INE, también es coincidente el titular de la cuenta observada por el INE y la persona que la expidió, lo cual genera una presunción de veracidad sobre lo expuesto por el recurrente.
- (89) Inclusive, también permitía que la autoridad fiscalizadora pudiera rastrear el origen y destino de los recursos que consideraba ajenos a su campaña y, en todo caso, contrastar lo alegado por el sujeto fiscalizado.
- (90) En ese tenor, dado que la totalidad de operaciones efectuadas con la cuenta bancaria registrada por el candidato se trataron de actividades propias de su campaña es evidente que ésta fue utilizada exclusivamente para el manejo de sus recursos de la

campaña, de ahí que no sea dable imponer una sanción por esta conducta.

- (91) Así, a partir de lo decidido a lo largo de la presente ejecutoria, se determinan los siguientes efectos:

VII. EFECTOS

- (92) Al haber resultado fundados los agravios en contra de las conclusiones **05-MCC-HGS-C1** y **05-MCC-HGS-C3** este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- i) Revocar las conclusiones antes señaladas.
- ii) Se **confirma** la multa impuesta en la conclusión 05-MCC-HGS-C2.
- iii) **Ordenar** al CG del INE que realice el ajuste de las multas con relación las conclusiones revocadas e informe al recurrente a fin de que proceda con el pago o, de ser el caso, inicie el trámite para solicitar la devolución del monto sobrante.

- (93) Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable procesa conforme a lo precisado en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis y con las ausencias justificadas de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y los magistrados Gilberto de Guzmán Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
749/2025⁹**

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos¹⁰ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.